

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Bermdez Polanco e Industria Zanzibar, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Almúnzar, Alfredo Bueno, Manuel Fermón Cabral, Pedro Balbuena Batista y Dr. José Antonio Columna.
Recurridos:	William Baehren y Owen Illinois, Inc
Abogados:	Licdas. Nicole Porte, Carolina Soto y Dr. Miguel Valerio.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Bermdez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0194122-1, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º. 24, Terraza de Arroyo, Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por sí y en representación de Industria Zanzibar, S.A., razón social constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Autopista Duarte, Kilometro 28, Santo Domingo Oeste, querellantes; contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SRES-00297, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joan Almúnzar, conjuntamente con el Licdo. Alfredo Bueno, por sí y por los Licdos. Manuel Fermón Cabral, Pedro Balbuena Batista y el Dr. José Antonio Columna, actuando a nombre y representación de Carlos Alberto Bermdez Polanco e Industrias Zanzibar, S.A., parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído a la Licda. Nicole Porte, por sí y por el Dr. Miguel Valerio y la Licda. Carolina Soto, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, William Baehren y Owen Illinois, Inc., en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Carlos Alberto Bermdez Polanco e Industrias Zanzibar, S.A., a través de los Licdos. Manuel Fermón Cabral, Pedro Virgilio Balbuena Batista y José Antonio Columna; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 31 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminión, en representación de la parte recurrida James William Baehrem y Owen Illinois, Inc., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2018;

Visto la resolución n.º. 2962-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Carlos Alberto

Bermdez Polanco e Industria Zanzibar, S.A., en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 31 de octubre de 2018, en la cual se debati oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d. establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los art. 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15; y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de febrero de 2017, a requerimiento de la Compa. Industria Zanzibar, S.A., entidad representada por el seor Carlos Alberto Bermdez Polanco, interpusieron acusacin en contra de James William Baehren, y como persona civilmente demandada Owen Illinois, Inc., por supuesta violacin a los art. 479 y 480 de la Ley n. 479-08, General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Representacin Limitada en la Repblica Dominicana, modificada por la Ley n. 31-11;

que resultando apoderada la Novena Sala de la C. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de marzo del 2018, dict. sentencia n. 047-2018-SEN-00037, la cual reza:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el incidente presentado por la defensa tcnica del imputado Jaime William Baehren y la tercera civilmente demandada Owens-Illinois Inc., en el proceso seguido en su contra por presunta comisin del delito disipar bienes sociales que hayan sido entregados para usarlos para favorecerse él u otra persona, hecho previsto y sancionado en los art. 479 y 480 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (modificada por la ley No. 21-11); en alegado perjuicio del seor Carlos Alberto Bermdez Polanco y la entidad Industrias Zanzibar, S.A.; SEGUNDO: En consecuencia, declara la falta de accin porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en virtud de lo dispuesto en el art. 54.2 del Cdigo Procesal Penal, consistente en la violacin a los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal, de conformidad con los art. 44 y 110 de la Constitucin de la Repblica Dominicana, en consecuencia ordena archivar las actuaciones promovidas por el seor Carlos Alberto Bermdez Polanco y la entidad Industrias Zanzibar, S.A., de acuerdo con los art. 54 y 55 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: Condena al seor Carlos Alberto Bermdez Polanco y la entidad Industrias Zanzibar, S.A., al pago de las costas, ordenando su distraccin a favor y provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querellante, intervino la sentencia n. 502-01-2018-SRES-00297, dictada por la Tercera Sala de la C. Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara Inadmisible por carecer de objeto el recurso de apelacin interpuesto por los Licdos. Manuel Fermn Cabral, Pedro Virginio Balbuena Batista y José Antonio Columna, actuando a nombre y en representacin del querellante y actor civil, la sociedad comercial Industrias Zanzibar, S.A., representada por el seor Carlos Alberto Bermdez Polanco, en fecha cuatro (04) del mes de mayo del ao dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia marcada con el n. 047-2018-SEN-00037, de fecha siete (07) del mes de marzo del ao dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la C. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisin; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la C. Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificacin de la presente decisin a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Industrias Zanzibar, S.A., y Carlos Alberto Bermdez Polanco, recurrente, querellante y actor civil y su defensa tcnica, Licdos. Manuel Fermn Cabral, Pedro Virginio Balbuena Batista y José Antonio Columna; b) James William Baehren y la entidad Owens Illinois, Inc., imputados-recurridos y su defensa tcnica, Dr. Miguel E. Valerio Jimini;n; c) Novena Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del CPP), por infringir el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por evidente violación al derecho a recurrir consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución dominicana, 149 párrafo III y artículo 8 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0007/12; violación al principio de proporcionalidad, violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0007/12; violación al principio de proporcionalidad, violación al artículo 74 numeral 4) de la Constitución y violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. Es por ello que la corte a-quá tratándose de la existencia de un derecho fundamental, como lo es el derecho al recurrir, no debió limitarse estrictamente a lo establecido por el artículo 393, relativo al principio de taxatividad. Debíó interpretar sistemáticamente el sistema de recursos y observar que las decisiones que ponen fin al procedimiento son apelables. Debíó además, que la decisión que pone fin al procedimiento, en la medida en que adoptan una decisión definitiva con relación al objeto del proceso, participan, de la misma naturaleza o consecuencia de la sentencia absolutoria. Por lo cual debíó admitir el recurso sobre esta base, aplicando analógicamente esta regla. La cuestión es peor si observamos las modificaciones que introduce al proceso penal la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, al artículo 425 del Código Procesal Penal. Esto así pues si admitimos la interpretación de la corte a-quá, las decisiones de una corte de apelación. Pero resulta que estas decisiones (según la Corte) no son recurribles en apelación. Esta interpretación carece de todo sentido de la razonable, por lo cual deber ser anulada por esa alta Corte; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano). La Corte a-quá resolvió declarar inadmisibile el recurso interpuesto contra sentencia penal n.ºm. 047-2018-SSEN-00037 de fecha 28 de marzo de 2018, emanada de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La decisión impugnada puso fin al procedimiento al declarar extinguida, por prescripción, la acción penal ejercida por el hoy recurrente. La Tercera Sala de la Corte de Apelación sostuvo que la decisión impugnada no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal, para ser recurridos en apelación. El precedente de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que la Corte a-quá tiene competencia para conocer de las decisiones que ponen fin al procedimiento, sin embargo, en violación a este precedente, la misma ha rehuido de sus obligaciones y ha declarado un recurso en contra de una decisión que precisamente puso fin al procedimiento, inadmisibile”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que la parte recurrente iza su queja por entender la sentencia de la Corte a-quá, manifiestamente infundada, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, incoado en contra de una sentencia que puso fin al procedimiento al declarar extinguida, por prescripción, la acción penal ejercida por el hoy recurrente. Sosteniendo la Tercera Sala de la Corte de Apelación que la decisión impugnada no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal, para ser recurridos en apelación;

Considerando, que la Corte a-quá fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

“3.- El presente recurso de apelación recae sobre la Sentencia n.ºm. 047-2018-SSEN-00037, de 07/03/2018, contentiva de archivo de las actuaciones promovidas por la parte querellante y actor civil, por la falta de acción porque no fue legalmente promovida o existe un impedimento legal para proseguirla, respecto de las actuaciones perseguidas contra los encartados James William Baehren y la entidad Owens Illinois, Inc., dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sustentando su contenido recursivo en que el Tribunal a-quo realizó una errónea interpretación de normas jurídicas, al haber considerado que la acusación promovida fue realizada en violación a los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal, estableciendo la decisión impugnada que la indicada acción no fue perseguida correctamente, puesto que la misma se encontraba prescrita al momento de que las víctimas, querellantes y actores civiles presentaron la acusación 4.- Esta Tercera

Sala de la Corte, antes de examinar los medios y fundamentos planteados por los recurrentes, procede a determinar si la decisin judicial rendida puede ser impugnada por la vca del recurso de apelacin, toda vez que la parte querellante est recurriendo una decisin que no es recurrible en apelacin. 5.- En esas atenciones, vale destacar que el rgen legal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley nm. 76-02 que instituye el Cdigo Procesal Penal, establece las normas, lmites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles slo por los medios y en los casos que expresamente estn establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal as lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de Taxatividad de los Recursos. 6.- Que, el presente recurso de apelacin recae sobre una decisin que ordena el archivo de las actuaciones promovidas por la parte querellante y actora civil, por la falta de accin porque no fue legalmente promovida o existe un impedimento legal para proseguirla, respecto de las actuaciones seguidas contra los imputados James William Baehren y la entidad Owens Illinois, Inc., dentro del plazo estipulado en las previsiones del artculo 305 del Cdigo Procesal Penal, que normatiza las excepciones y cuestiones incidentales que las partes pueden promover previo al conocimiento del juicio; lo que no es susceptible de recurso alguno, cuestin que se encuentra claramente establecida en la normativa. 6. "Al tenor de lo anteriormente expresado, esta Tercera Sala de la Corte colige que la presente decisin no se encuentra dentro de los casos taxativamente sealados por el Cdigo Procesal Penal, para ser recurridos en apelacin. 7.- Que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, interpretando los Tratados Internacionales y la Constitucin de la Repblica, en cuanto al derecho de recurrir, que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelacin en todas las materias, es por ello que en Sentencia nm. TC/0007/12, afirma: "En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artculo 69.9 de la Constitucin, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y segn el artculo 149, Prrafo III, toda decisin emanada de un tribunal podr ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezca las leyes. En ambos casos, la Constitucin hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposicin de tipo adjetiva". 8.- Es base a lo anteriormente expuesto, el recurso de apelacin resulta afectado de inadmisibilidad por las razones ya explicadas, sin necesidad de hacer apreciacin y ponderacin sobre los medios y fundamentos planteados en la accin recursiva de que se trata";

Considerando, que la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley nm. 76-02, Cdigo Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artculo 425, prescribiendo que la casacin es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelacin, en los casos en que pronuncien condenas o absolucin, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extincin o suspensin de la pena;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casacin, de aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempl esa atribucin a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantca judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artculo 416 del Cdigo Procesal Penal, el cual contempla que el recurso de apelacin es admisible contra la sentencia de absolucin o condena, como ha sostenido la Corte a qua;

Considerando, que de conformidad con el derecho comn los jueces pueden incurrir en denegacin de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situacin que unida a un principio general del derecho, como lo es "lo que no est prohibido, est permitido", nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, no pueden quedar ajeno a las garantcas procesales;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva, prevé en artculo 149, prrafo III, lo siguiente: "Toda decisin emanada de un tribunal podr ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes";

Considerando, que la interpretacin de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas el hecho que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario, la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones

para su ejercicio; sin embargo, en el caso de que se trata, hubo una omisión, coartando el derecho a recurrir;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley, nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior, por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada vulnera tales principios; en consecuencia, la motivación brindada resulta infundada; por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, establece que “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”, por lo que, la Corte al dictar la inadmisibilidad de la decisión impugnada por entenderla no recurrible en apelación, ya que no resulta en una de las enunciadas en el artículo 416 del Código Procesal Penal, se encuentra negando el derecho constitucional al recurso; que esta Alzada ha dejado establecido jurisprudencialmente que en sustento de garantizar los derechos del ciudadano tras el vacío existente en el artículo 416 del Código Procesal Penal, a raíz de la modificación del artículo 425 de la misma normativa sobre las decisiones a ser recurridas por ante la Corte de Apelación, procede realizar una subsunción positiva de los lineamientos establecidos por la Constitución, los Tratados y la normativa procesal, específicamente los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, y remitir el proceso en cuestión por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que de conformidad con lo establecido proceda al conocimiento del recurso de apelación incoado por el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industria Zanzibar, S.A.;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industria Zanzibar, S.A., contra la sentencia número 502-01-2018-SRES-00297, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón

Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.